REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00194-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que respecto de la acción invocada esta se encuentra caduca y prescrita, toda vez que el otrosí que se rebate a través de esta fue signado el 27 de febrero de 2013; para ello, invoca lo previsto en los artículos 1741 y 1750 del Código Civil, en los cuales se precisa que para la interposición de acciones que versen sobre nulidad relativa, su plazo será de 4 años, así como el artículo 900 del Código de Comercio prevé ello en el lapso de 2 años. En adición, adujo que este estrado carece de competencia territorial para conocer de la demanda impetrada, toda vez que la sociedad encartada se encuentra domiciliada en Villavicencio, Meta. Agregó igualmente que los asuntos aquí debatidos son cosa juzgada, y que en la demanda no se indicó la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones sobre las que se fundamentaron los reparos elevados por el recurrente, se encuentra de manera muy temprana que estos carecen de vocación de triunfo.

Inicialmente, debe considerar el libelista que los asuntos rebatidos a través del recurso interpuesto no pueden ser analizados ni resueltos en esta etapa procesal. Esto, por cuanto el Código General del Proceso, al indicar la posibilidad de repudiar aquellos requisitos formales de la demanda, previó que ello se realizara de manera exclusiva a través de medios defensivos como las excepciones previas. Por tanto, aquellos reparos atinentes a la falta de competencia por territorialidad y a la falta de requisitos formales de la demanda, deberán plantearse conforme se estipula en los artículos 100 y 101 del estatuto procesal civil, para que, en su oportunidad, sean dirimidos.

De igual forma, es necesario poner de presente que, previo a la implementación de las normas contenidas en el Código General del Proceso, el derogado Código de Procedimiento Civil, junto con sus modificaciones, preveía a la caducidad, la prescripción, la cosa juzgada y otros fenómenos jurídicos como casuales de excepción mixta, las cuales tenían como característica especial su naturaleza destinada a atacar de fondo lo perseguido por el extremo actor, a través de mecanismos de carácter procesal y previo a la continuación del trámite correspondiente, ello a la usanza de los medios defensivos categorizados en el artículo 97 de ese compendio normativo. Sin embargo, tales preceptos fueron excluidos del ordenamiento jurídico colombiano, al promulgarse el nuevo estatuto procesal, y al declararse

su entrada en vigor por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de enero de 2016.

En ese sentido, el libelista deberá comprender que la interposición de reparos basados en las prerrogativas que invoca tendrá que realizarse en el momento procesal oportuno, cuya discusión, según lo esbozado, será discutida junto con el fondo del asunto aquí estudiado, cuando competa.

De esa manera y partiendo de lo antedicho, se encuentra que los argumentos planteados por el censurante carecen de prosperidad, por lo que, se itera, estos habrán de ser desestimados.

Finalmente, en la medida en que no se acreditó el acto de notificación al extremo pasivo, para verificar su conformidad con las normas que lo regulan, pese a que la propia parte demandada lo anuncia en su escrito, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad INCOPAV S.A.S., conforme lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la encartada para la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PÁEZ, en los términos y para los fines a los que haya lugar, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

CARV